

38a. sesión

Martes 13 de agosto de 1974, a las 10.45 horas

Presidente: Sr. Andrés AGUILAR (Venezuela).

Mares cerrados y semicerrados

[Tema 17 del programa]

1. El Sr. KAZEMI (Irán) dice que los casos particulares de los mares cerrados y semicerrados plantean difíciles problemas que sólo pueden resolverse dentro del marco de acuerdos regionales o bilaterales. Los mares semicerrados están distribuidos a todo lo largo del margen de los continentes a distancias variables de la cuenca oceánica principal, por lo que a menudo se les llama mares marginales. Existen entre 40 y 50 mares de ese tipo en las diferentes regiones del mundo. Mares semicerrados tales como el Báltico, el Mar Negro y el Golfo Pérsico corresponden a una categoría especial por el reducido volumen de sus aguas y porque tienen una única salida al océano.
2. Los problemas suscitados por los mares semicerrados con respecto a la administración de sus recursos, la navegación internacional y la preservación del medio marino justifican que se conceda a dichos mares una condición particular que constituya una excepción de la regla general. Si se concibe sobre una base regional, esta condición evidentemente debería tener en cuenta las necesidades e intereses de todos los Estados ribereños de la región.
3. En lo que respecta a la administración de los recursos, el hecho de que la superficie total de los mares semicerrados se encuentre sobre la plataforma continental de los Estados ribereños justifica la elaboración de un régimen especial. A ese respecto, la delimitación de las diversas zonas de jurisdicción presentaría problemas que son particulares de los mares semicerrados y que tendrían que resolverse basándose en principios de justicia, igualdad y equidistancia. El Irán ya ha establecido los límites de su plataforma continental de acuerdo con la Arabia Saudita, Qatar y Bahrein, basándose en esos principios. La Proclamación del Gobierno del Irán de 30 de octubre de 1973, relativa al establecimiento de una zona exclusiva de pesca, se ha basado también en esos principios.
4. Además de los problemas de delimitación, la explotación de las zonas exclusivas de pesca en mares semicerrados suscita varias cuestiones en relación con la preservación de las especies, y deberán encontrarse soluciones que se adapten a la situación particular de esos mares.
5. Con respecto a la navegación internacional en mares semicerrados, existe por supuesto una notable diferencia entre los Estados ribereños de esos mares y todos los otros Estados. Para los primeros, la libertad de paso por los estrechos que comunican esos mares con los océanos es vital para su comercio y comunicaciones. Tal libertad de paso debe existir para la primera categoría de Estados. Sin embargo, debe aplicarse un régimen diferente para la navegación de otros Estados cuyos buques pueden pasar por estrechos que comunican los océanos con los mares semicerrados sólo con el propósito de hacer escala en uno de los puertos del mar semicerrado. En efecto, los mares semicerrados como el Golfo Pérsico no son vías de tránsito, sino más bien mares de destino.
6. Los mares semicerrados son sumamente vulnerables a la contaminación debido al reducido volumen de sus aguas, que disminuye su capacidad de absorción, y a la ausencia de corrientes que renueven las aguas. Varios mares semicerrados, tales como el Golfo Pérsico, son teatro de una abundante producción de petróleo y de intenso tráfico de buques cisterna, lo que aumenta la amenaza de contaminación.
7. Independientemente de las normas adoptadas a nivel internacional para el control de la contaminación, tales como las establecidas por el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 1973, las circunstancias especiales de los mares semicerrados requieren a menudo la aplicación de normas más estrictas y una mayor cooperación entre los Estados. A este respecto, la delegación del Irán acoge con beneplácito la iniciativa tomada por el Gobierno de Kuwait, de actuar como huésped de una conferencia sobre la preservación del medio marino de la región, que se celebrará en octubre de 1974. El Convenio sobre la

Protección del Medio Marino en la Zona del Mar Báltico (véase A/CONF.62/C.3/L.1), concertado en Helsinki en marzo de 1974, puede proporcionar también un punto de partida para la cooperación entre los Estados del Golfo Pérsico.

8. En relación con la investigación científica, contrariamente a los océanos, los mares semicerrados no ofrecen mayor interés, ya que la estructura geomorfológica de su cuenca es poco complicada y ha sido estudiada por muchas expediciones científicas. En estas condiciones, las investigaciones científicas en los mares semicerrados se llevan a cabo sobre todo por intereses económicos.

9. El Sr. ROSENNE (Israel) recuerda que en la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, muchas delegaciones insistieron en que se incluyese el presente tema en la lista detallada de materias del derecho del mar que pasaron al programa de la Conferencia; el orador alude en particular a tres propuestas contenidas en los documentos A/AC.138/52, 56 y 58 y presentadas a la Comisión de fondos marinos en 1971¹ y a la lista de temas y cuestiones presentados en el documento A/AC.138/66 a la Comisión en 1972². Ello indica que desde hace tiempo existe una aceptación general de la propuesta de que en todo examen amplio del derecho del mar debe darse un trato especial a los mares cerrados y semicerrados de interés internacional y que lo que sería apropiado y necesario para los espacios oceánicos amplios no se aplicaría automáticamente a esas zonas marinas geográficamente distintas.

10. El punto ha sido destacado en el debate general de las sesiones plenarias, en las que no menos de 18 oradores, todos ellos pertenecientes a Estados limítrofes con mares cerrados y semicerrados, subrayaron el carácter específico de ese tipo de mares. La propia delegación de Israel destacó en la 36a. sesión plenaria que la futura convención debería ser adaptable a las características particulares determinadas por las condiciones geográficas y geofísicas de las distintas zonas del espacio oceánico y de los Estados que dependían de ella, argumento que nadie ha contradicho.

11. En la Segunda Comisión, una delegación consideró el problema como un asunto regional o subregional; otra delegación señaló atinadamente las particularidades geográficas del Mar Mediterráneo; y una tercera señaló el peligro de que el *mare liberum* se convirtiera en un mar cerrado. La propia delegación de Israel subrayó en la 22a. sesión que un mar semicerrado de escasos recursos, tal como el Mediterráneo, no se presta a reivindicaciones de gran alcance.

12. Durante esos debates se mencionaron concretamente zonas marinas como el Caribe, el Báltico, el complejo formado por los mares Mediterráneo, Adriático, Egeo y Negro, el Golfo Pérsico y el Mar Rojo, así como otras zonas variadas de bahías o golfos. Cada zona de mar tiene su propia función geopolítica, especialmente en lo que concierne a las comunicaciones intercontinentales. En consecuencia, cada zona tiene problemas físicos o políticos propios, punto que se ha aceptado en lo que respecta al control y la prevención de la contaminación. Al respecto, el orador señala que el Convenio sobre la Protección del Medio Marino de la Zona del Mar Báltico ha sido distribuido como documento A/CONF.62/C.3/L.1; que, como lo recordó el Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) en la 22a. sesión plenaria, la OCMI ha reconocido en su Convenio Internacional de 1973 para prevenir la contaminación por los buques, determinadas zonas, incluidos los mares Mediterráneo y Rojo, como zonas espe-

ciales que requieren reglamentación con disposiciones particularmente estrictas; que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) está realizando una labor importante para la protección de los recursos biológicos y pesqueros del Mediterráneo; y que el Acta Final de la Conferencia Interparlamentaria de Estados Ribereños sobre el Control de la Contaminación en el Mar Mediterráneo, organizado conjuntamente por la Cámara de Diputados de Italia y la Unión Interparlamentaria con la colaboración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que fue aprobada en abril de 1974, proporciona un ejemplo loable de cooperación entre los Estados interesados.

13. A pesar de la difundida preocupación sobre los mares cerrados y semicerrados, los informes de la Comisión de fondos marinos, especialmente los volúmenes IV, V y VI de su informe correspondiente a 1973 (A/9021), no incluyen propuestas relativas a este tema en el documento de trabajo No.4 del Grupo de Trabajo de la Subcomisión II ni en el texto consolidado preparado por esa Subcomisión en 1973. Sin embargo, el tema ha sido mencionado en el documento A/AC.138/SC.II/L.16 (*ibid.*, vol. III y Corr.1, secc. 3), sustituido más tarde por el documento A/CONF.62/C.2/L.8, sobre la anchura del mar territorial en zonas semicerradas; en el documento A/CONF.62/C.2/L.14 y L.33, que se ocupa de los problemas de la delimitación en ese tipo de zonas marinas; en el documento A/CONF.62/C.2/L.20, que trata de determinados aspectos de la entrada en esos mares y de la salida de los mismos; y finalmente en los documentos A/AC.138/SC.II/L.24 y 27 (*ibid.*, seccs. 13 y 16), relativos al mar territorial de 200 millas. La delegación de Israel pide oficialmente que esas propuestas figuren en el documento oficioso de trabajo sobre el tema 17, no sólo para subsanar su omisión en el informe de la Comisión de fondos marinos, sino para dejar en claro que ha existido en esa Comisión y en la Conferencia actual una tendencia importante que reconoce que los mares cerrados y semicerrados plantean problemas especiales. La delegación de Israel también entiende que en la futura convención deben incluirse disposiciones sustantivas apropiadas o una cláusula general de salvedad o de reserva.

14. La consideración del tema no puede limitarse a problemas tales como los planteados por la posible superposición de delimitaciones del mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva. La conservación de las pesquerías en los mares cerrados o semicerrados no puede asignarse en forma neta a los Estados ribereños para que se ocupen de ella según su voluntad soberana exclusiva. La contaminación sólo puede controlarse sobre una base general, en la que todos los Estados ribereños y los usuarios tengan intereses y obligaciones recíprocos, independientemente de sus relaciones políticas.

15. Sobre todo, los mares semicerrados que se han mencionado en la Conferencia y sus estrechos y vías marítimas conexos desempeñan un papel esencial para todo el mundo en el sistema de las comunicaciones marítimas y aéreas. En consecuencia, las libertades de navegación y sobrevuelo deben retener su prioridad en esas zonas semicerradas, especialmente cuando no afectan el uso de consumo del mar y sus recursos. Esas libertades son indivisibles: subsistirán únicamente si las disfrutan todos los Estados en todas las vías marítimas de un sistema determinado en condiciones de igualdad y sin discriminación. Cualquier injerencia, por pequeña que fuese, perturbaría el equilibrio de todo el sistema del que dependen los derechos de todos. Como indicó ya antes, los Estados limítrofes con los mares cerrados y semicerrados conocen lo delicado de la situación.

16. Israel confía en que, como en otras partes del mundo, principalmente en el Báltico, los Estados situados en la

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 21, anexo I, seccs. 10, 14 y 16.

² *Ibid.*, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 21 y corrección anexo III, secc. 1.

región a que pertenecen puedan determinar sus intereses recíprocos y establecer un régimen apropiado provisto de un mecanismo adecuado. La delegación de Israel comprende la posición de los pocos Estados cuya economía depende del mar y la preocupación de los Estados sin litoral de asegurar su acceso al mar y garantizar su justa participación en el patrimonio común de la humanidad. Israel, que es un Estado en desarrollo, comparte el deseo de los Estados en desarrollo de obtener lo que por derecho les corresponde en los recursos de los océanos. A su vez, pide el reconocimiento universal del hecho de que hay zonas marinas en que no hay horizontes sin límites y en que los conceptos basados en la hipótesis de espacios oceánicos ilimitados son totalmente ilusorios. La futura convención debe reconocer debidamente ese hecho geográfico, que no puede ser remediado por ningún sistema jurídico elaborado por el hombre ni por la equidad, pero que tampoco puede ser desatendido por ningún derecho viable.

17. El Sr. ANDREASEN (Dinamarca) manifiesta que su delegación ve con simpatía las aspiraciones de los países en desarrollo de edificar sus economías, y comprende su deseo de tener oportunidad de utilizar los recursos marinos dentro de una amplia zona adyacente a su mar territorial. Con ese fin, muchos miembros de la Comisión apoyan las propuestas encaminadas al establecimiento de una zona económica de 200 millas marinas, dentro de la cual el Estado ribereño tendría derechos exclusivos para explotar esos recursos.

18. En las zonas en que los Estados ribereños se encuentran frente a un espacio oceánico abierto, una zona económica de 200 millas podría ser una solución razonable y aceptable. No obstante, debe entenderse que la situación geográfica varía de una región a otra, y una norma internacional general que dé a los Estados ribereños derechos exclusivos dentro de vastas zonas del mar, sin tener en cuenta la situación geográfica particular, puede provocar resultados altamente inaceptables. La aplicación de normas globales para los mares cerrados y semicerrados puede constituir un elemento de distorsión, especialmente con respecto a la explotación de los recursos vivos.

19. Dinamarca está situada en una zona con mares cerrados y semicerrados, en la cual tradicionalmente todos los países de la región han pescado cerca de las costas de sus vecinos. Todos los países interesados en pescar en esa zona determinada se han dado cuenta de que la preservación y la explotación de las especies deben considerarse como un todo orgánico, y por lo tanto la pesca se ha organizado a base de arreglos regionales. El establecimiento de zonas económicas exclusivas en aguas relativamente muy estrechas, sin tener en cuenta los intereses de los Estados ribereños vecinos y de los países que se encuentran frente a frente, destruirá la modalidad histórica de la pesca, que durante mucho tiempo ha funcionado satisfactoriamente. Como no se desea una zona de ese tipo, ni tampoco es necesaria, la delegación de Dinamarca apoya la idea general expresada en el proyecto de artículos presentado por 21 Potencias en el documento A/CONF.62/C.2/L.30, en el sentido de que la norma global relativa a los derechos de un Estado ribereño debe ser complementada por la obligación de los Estados ribereños de tener en cuenta los intereses de los países vecinos.

20. El proyecto de artículos presentado por Jamaica en el documento A/CONF.62/C.2/L.35 también se basa en esa idea general. Sin embargo, en ese documento los derechos de los países vecinos se limitan a los Estados en desarrollo. Pero la situación con respecto a la configuración geográfica de la zona y a la distribución de los recursos vivos dentro de una región puede ser tan difícil para los países desarrollados como para los Estados en desarrollo; por lo tanto, la delegación de Dinamarca no ve la razón de esa disposición

particular. Los derechos de los Estados vecinos deben abarcar tanto a los países desarrollados como en desarrollo. Cualquier otra solución significará que algunos países desarrollados de determinada región estarán en situación más favorable con respecto a los países desarrollados vecinos, cuya situación sería más desventajosa que la de los Estados en desarrollo en las mismas circunstancias.

21. Esa consideración es aún más importante en relación con los mares cerrados y semicerrados; en esas aguas el régimen de pesca debe regularse mediante acuerdos regionales que tengan debidamente en cuenta los derechos de los Estados vecinos y de la modalidad histórica de la pesca.

22. El Sr. HEYMAN (Suecia) declara que la principal razón para incluir el tema 17 en el programa es que existen diferencias básicas entre los Estados adyacentes a los océanos, por una parte, y los ribereños de mares cerrados y semicerrados, por la otra. Esas diferencias pueden ser de carácter político, económico, geológico o ecológico. Cada mar cerrado tiene sus propios problemas particulares y cada caso requiere una solución específica.

23. Los Estados que se encuentran frente a los océanos es mucho más probable que tengan problemas comunes, en comparación con los Estados adyacentes a mares cerrados y semicerrados. Es más fácil resolver esos problemas sobre una base global, puesto que es más fácil encontrar el denominador común. Por otra parte, en el caso de los mares cerrados, tiene que haber soluciones propias para cada región, pues las características de esos mares varían mucho. La mayoría de las cláusulas que han de regir los usos de un mar cerrado o semicerrado deben ser acordadas por los Estados adyacentes a dicho mar. Como habría considerables dificultades si la Conferencia tuviese que redactar artículos aplicables a los mares cerrados y semicerrados en general, esa tarea debe confiarse a los Estados situados en la región de cada uno de esos mares.

24. Por lo tanto, la delegación de Suecia llega a la conclusión de que, en todos sus aspectos esenciales, la convención tomará como punto de partida aquellos problemas del derecho del mar que son comunes a los océanos. No es razonable esperar que la convención resuelva también la cuestión de los diversos mares cerrados y semicerrados. Pero al redactar la convención, la Conferencia debe prever que se harán excepciones a sus disposiciones generales en todos los casos en que las características determinadas de los mares cerrados y semicerrados requieran soluciones particulares.

25. Si bien las observaciones del orador no pueden condensarse fácilmente en artículos de un tratado, la delegación de Suecia agradecería que se recogieran en un documento que pudiera redactarse acerca de las principales tendencias puestas de manifiesto en relación con el tema.

26. El Sr. PANUPONG (Tailandia) dice que, tanto en la etapa preparatoria como en la Conferencia misma, parece haberse olvidado la cuestión de los mares cerrados y semicerrados. La página asignada al tema en el volumen V del informe de la Comisión de fondos marinos se dejó en blanco, y las únicas referencias al mismo aparecen dentro del contexto de otros temas. Sin embargo, hay muchas zonas del mundo que pueden clasificarse en esas categorías, incluidos los mares de la China meridional y de Andamán, que rodean a su propio país y a otros países del Asia sudoriental, el Mar del Japón, el Caribe, el Báltico, el Mediterráneo y el Golfo Pérsico.

27. Si bien todas las regiones y todos los países tienen sus propios problemas particulares, la mayoría de los países adyacentes a mares cerrados y semicerrados tienen algunos problemas en común. A juicio del orador, el hecho de que hasta ahora no se haya presentado ningún proyecto de artículos sobre la cuestión, como tema separado, no se debe a la falta de interés, sino más bien a la falta de tiempo.

28. La cuestión tiene dos aspectos: los derechos e intereses de los países situados en las zonas de mares cerrados y semicerrados; y el régimen de los mares cerrados o semicerrados.

29. En primer lugar, es importante que todos los países interesados tengan acceso al mar abierto. El problema es diferente y más complicado que el de los países adyacentes a mares abiertos. Por lo tanto, los Estados que encierran a otros y la propia convención deben prestar especial consideración al derecho de libre paso, a través de las aguas de estos Estados, para los Estados interiores, siguiendo los lineamientos del derecho de libre tránsito para los Estados sin litoral a través de los territorios de los Estados ribereños.

30. Con respecto a los recursos naturales, muchos mares cerrados y todos los mares semicerrados están limitados por más de un Estado, y la superficie de tales mares es relativamente pequeña. En consecuencia, siempre surgen dificultades con respecto a la distribución equitativa de los recursos, y al régimen de esos mares.

31. La cuestión de la delimitación ya ha sido ampliamente debatida en la Comisión en relación con otros temas. Lo que el orador desea subrayar es la importancia fundamental del principio de equidad y de las circunstancias especiales que deben tenerse en cuenta con respecto a la delimitación de los mares cerrados y semicerrados, debido a las peculiaridades de su configuración geográfica y a la presencia de características geográficas inusitadas. La pequeña superficie de tales mares es también un factor importante. Los que propusieron la aplicación obligatoria del método de la equidistancia pasaron por alto el hecho de que si bien se basa en el principio de la equidad, en realidad sería equitativo solamente en una situación normal o cuando exista igualdad de situación geográfica. La igualdad geográfica, sin embargo, es la excepción y no la regla. No puede haber justicia y, en consecuencia, tampoco relaciones armoniosas, si se ignora el principio de equidad o se lo considera como un elemento secundario.

32. En cuanto a la explotación y la conservación de los recursos vivos y la preservación del medio marino, la estrechez de los mares cerrados o semicerrados también significa que la fragmentación de las zonas sería poco práctica y, además, no sería útil para los países interesados. Así pues, los arreglos regionales respaldados por la convención pueden ser muy importantes a ese respecto. Con excepción de la zona de los fondos marinos de los mares cerrados o semicerrados, que se determinará con precisión por acuerdos entre las partes interesadas y a la luz de circunstancias especiales, el régimen de los mares cerrados y semicerrados respecto de otros usos debe ser el mismo que en el caso de la alta mar. En otras palabras, fuera de las aguas territoriales y a los efectos de la explotación de los recursos vivos, los mares deben estar abiertos por igual a todos los países adyacentes a la zona interior. Debe establecerse un mecanismo regional especial para regular el uso del mar, la conservación de los recursos vivos y la preservación del medio marino. Ese mecanismo también puede ser utilizado para el arreglo pacífico de controversias relativas a la zona. Las dificultades de asegurar el uso racional de los recursos vivos del mar sin ese enfoque común son evidentes.

33. Todos los países situados en zonas de mares cerrados o semicerrados tienen los mismos problemas de acceso a la alta mar, y la mayoría de ellos no están en condiciones de extender su zona de jurisdicción al límite propuesto de 200 millas. Por lo tanto, se encuentran en situación geográfica desventajosa y debe dárseles un trato especial en el derecho marítimo internacional, de la misma manera que a los países sin litoral, a los países archipelágicos y a otros Estados en situación geográfica desventajosa.

34. El Sr. QUENEUDEC (Francia) dice que la expresión "mares cerrados o semicerrados" no es un concepto tradicional del derecho internacional. La noción de "mares

cerrados" parece más bien puramente geográfica; las normas jurídicas aplicables no son parte del derecho marítimo internacional público y la Conferencia no debe ocuparse de ellas. La idea de "mares semicerrados" es extremadamente vaga. La inclusión del tema en el programa tiende a dar categoría jurídica a una fórmula ambigua.

35. Indudablemente, en ciertas circunstancias la situación geográfica de los Estados ribereños de un mar semicerrado obliga a esos Estados a tener conciencia de las relaciones que los unen, o a considerarse Estados ribereños en relación con una especie de mar interior. Sin embargo, si esos espacios marítimos son objeto de normas especiales se resucitará la fórmula romana del *mare nostrum*, con el consiguiente riesgo de establecer un *mare clausum*. En todo caso, ¿cuál es el objeto de la proposición?

36. Es inconcebible que la idea sea restringir la libertad de navegación y sobrevuelo en zonas que se consideran mares semicerrados. El establecimiento de zonas económicas de 200 millas colocará a todos los recursos renovables y no renovables de las zonas marítimas del caso bajo la jurisdicción de los Estados ribereños, y por lo tanto no existe ninguna necesidad de que esos Estados ribereños exijan que la convención contenga disposiciones especiales para los mares semicerrados; los acuerdos regionales deberían bastar. En cuanto a la preservación del medio marino, las zonas marítimas en cuestión, al igual que otras, están incluidas en las normas internacionales generales, aunque tal vez sean necesarias normas concretas en algunas circunstancias especiales, como las reconocidas en varias convenciones internacionales. Tampoco en ese caso hay ninguna necesidad de establecer una nueva categoría jurídica para resolver los problemas que puedan surgir.

37. Por las razones mencionadas la delegación de Francia considera que habría más inconvenientes que ventajas si en el derecho del mar se introduce un concepto ambiguo y que no guarda conformidad con los intereses de la comunidad internacional.

38. El Sr. AL-QADHI (Irak) declara que su delegación atribuye gran importancia al tema que se está examinando. Su país es adyacente a un estrecho golfo semicerrado que constituye su único acceso a la alta mar a través del estrecho de Ormuz. Para el Irak, la libertad de tránsito a través de ese estrecho y de navegación por toda la zona es vital. Además, la existencia de islas en la zona no debe obstaculizar la libertad de navegación.

39. El establecimiento de acuerdos regionales es esencial para asegurar la aplicación de una política conjunta acerca de la conservación y la administración de los recursos vivos, la prevención y el control de la contaminación, la realización de investigaciones marinas y el arreglo de controversias. Todos los Estados ribereños deben tener iguales derechos en la explotación de los recursos vivos del mar. Sin embargo, los acuerdos regionales no deben considerarse como un sustituto de las disposiciones de la propuesta convención relativas al arreglo de controversias. La convención debe contener principios que regulen los usos legítimos de los mares semicerrados y los derechos de los Estados ribereños. El Golfo de Arabia es una zona especial en la cual se requiere una amplia cooperación regional. Esa cooperación sólo será posible si todos los Estados de la zona se abstienen de tomar medidas unilaterales.

40. El Sr. GOERNER (República Democrática Alemana) dice que su país, siendo un Estado ribereño del Mar Báltico, concede especial importancia a la cuestión de los mares cerrados y semicerrados. Al igual que otros Estados en ubicación similar, sólo puede establecer una zona económica de extensión limitada y depende, para su acceso a la alta mar, del libre paso a través de los estrechos. Estos hechos, junto con el problema de la contaminación de los mares cerrados y

semicerrados, hace aconsejable la cooperación entre los Estados así situados, independientemente de sus diferentes perspectivas políticas y económicas.

41. La convención propuesta sobre el derecho del mar debe prever la conclusión de arreglos regionales o bilaterales entre tales Estados ribereños, con base en los principios generalmente reconocidos del derecho del mar y tomando en cuenta el interés de la comunidad de Estados en su conjunto en mantener la libertad de navegación y otras libertades en la alta mar. Por ejemplo, la convención debe incluir una disposición general mediante la que, para dichos Estados ribereños, el principio de una zona económica más allá del mar territorial o de la zona contigua de hasta 12 millas sólo se aplique a los recursos minerales de los fondos marinos y de su subsuelo, así como a su exploración y explotación. La conservación y la exploración de los recursos vivos más allá del mar territorial o de la zona contigua podría administrarse en virtud de convenciones regionales sobre pesquerías, abiertas a la adhesión de todos los Estados ribereños de mares cerrados y semicerrados. El Convenio sobre la protección y conservación de los recursos vivos en el Mar Báltico y los Belt, firmado en 1973, contiene disposiciones en este sentido.

42. Análogamente, el Convenio sobre la Protección del Medio Marino de la Zona del Mar Báltico, firmado en Helsinki en 1974, constituye un buen ejemplo de cómo pueden solucionarse los urgentes problemas de esta región geográfica mediante la cooperación pacífica y la comprensión mutua.

43. Su país conviene en que los acuerdos regionales ya vigentes entre los Estados ribereños de los mares cerrados y semicerrados no deben verse afectados por la nueva convención sobre el derecho del mar.

44. El orador también opina que la libertad de navegación, particularmente en los mares que ponen en comunicación otros mares y océanos, no debe restringirse ni verse afectada de modo alguno.

45. Los Estados que se encuentran en dichas zonas también precisan del apoyo y la asistencia de otros Estados en la solución de sus problemas. A pesar de las medidas de largo alcance para la protección y conservación de los recursos vivos, dichos Estados todavía tienen que depender de la pesca de altura en regiones con abundantes recursos piscícolas. Por consiguiente, la nueva convención debe también prever el derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa a pescar fuera de su región geográfica, en la zona económica de otros Estados, si estos últimos Estados no pueden pescar por sí mismos la captura anual permisible. Esto debe aplicarse a todos los países en situación geográfica desventajosa, tanto en desarrollo como desarrollados.

46. El Sr. TUNCEL (Turquía) señala que, a excepción de una, todas las delegaciones que han intervenido subrayaron la importancia de los problemas con que se enfrentan los Estados ribereños de mares semicerrados. No acaba de comprender la intención del representante de Francia — que ha adoptado una posición muy diferente a la del resto de las delegaciones — cuando ha recomendado previamente en la sesión que los Estados contiguos a mares cerrados o semicerrados deben resolver sus problemas sobre la base de acuerdos bilaterales o regionales. Se pregunta si los representantes se han reunido para apoyar vagas disposiciones de carácter general o si se espera que apoyen propuestas que reflejen los intereses de los Estados ribereños oceánicos. Cuando llegue el momento de decidir, aquellos que desean utilizar a la mayoría silenciosa de la Conferencia para servir sus propios fines tal vez se lleven una sorpresa.

47. Está de acuerdo en que se precisan definiciones. Los geógrafos ya proporcionan algunas definiciones y varias

convenciones reconocen el concepto de mares semicerrados. Su delegación estima que el concepto de zona económica no puede aplicarse a los mares semicerrados, debido a la escasa dimensión de estos últimos. Su delegación puede aceptar el establecimiento de zonas económicas, pero exigiría concesiones recíprocas. El concepto de zona económica es de índole regional y no se aplica a los Estados ribereños de mares semicerrados, que deben tener un mar territorial y una zona sujeta al régimen de la plataforma continental; la posibilidad de una zona económica debe ser la última que ha de examinarse.

48. Su delegación presentará un proyecto de artículos sobre el tema, indicando que los principios generales que han de establecerse en los capítulos pertinentes de la convención deben aplicarse a los mares semicerrados, teniendo en cuenta la equidad. Los Estados contiguos a mares semicerrados pueden celebrar consultas entre ellos para determinar la manera y el método más adecuados de aplicación para su región a efectos del artículo.

49. El Sr. BARABOLYA (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que desea señalar a la atención de la Comisión ciertas peculiaridades del problema que se discute. En primer lugar, debe establecerse una clara distinción entre los mares cerrados y los mares semicerrados. Desde el punto de vista jurídico, los mares cerrados son comparativamente pequeños y no tienen salida al océano ni se utilizan como rutas para la navegación internacional en el sentido más amplio. En el caso de dichos mares, el régimen jurídico podría incluir ciertas características sobre la base de los acuerdos internacionales existentes y la costumbre internacional. Por otra parte, los mares semicerrados son extensiones más grandes de agua con varias salidas por las que discurren vías marítimas internacionales. Nunca han estado sometidos a un régimen especial. Casi todos los mares pueden llamarse semicerrados, y no tendría ninguna justificación comparar dichos mares con los mares cerrados. Su país no puede aceptar el establecimiento de un régimen especial que beneficie a un país determinado en aguas que tradicionalmente han sido utilizadas por todos los países para la navegación internacional en pie de igualdad. La cuestión de los mares cerrados tiene un aspecto geográfico y otro jurídico. Por ejemplo, ¿es el Mediterráneo un mar cerrado o semicerrado? Contiene muchos otros mares y puede compararse a un océano. Es una inmensa extensión de agua utilizada como alta mar por todos los países para la navegación internacional.

50. Otra característica del tema es que las Conferencias de Ginebra no establecieron principios para los mares cerrados, aunque la Comisión de Derecho Internacional confirmó la conveniencia de extender un régimen especial a ciertos mares cerrados. No se han presentado propuestas concretas a la Comisión de fondos marinos, sólo existe un capítulo que se refiera al tema en el informe de la Comisión en el volumen VI. Sin embargo, se hizo referencia a la cuestión principalmente en relación con el problema de la delimitación de zonas marinas, como por ejemplo en la propuesta de Turquía (A/CONF.62/C.2/L.56). Esta cuestión ha adquirido recientemente actualidad a causa de la posibilidad de establecer zonas económicas de una anchura de hasta 200 millas. La cuestión de la zona económica no causará problemas cuando las líneas costeras den al mar abierto, pero pueden surgir varios problemas en los mares cerrados y semicerrados, tal como el representante de Turquía ha señalado, especialmente en relación con la delimitación de zonas marinas entre los Estados.

51. El punto que se examina no es un régimen para los mares cerrados, sino la posibilidad de adoptar un enfoque regional para ciertas cuestiones en zonas marinas determinadas, en donde la aplicación de ciertas disposiciones del derecho

marítimo internacional por un Estado ribereño podría afectar los derechos e intereses de otros Estados. Su país adopta la posición de que en dichas regiones sólo pueden tomarse decisiones regionales sobre cuestiones de derecho marítimo, dentro del contexto de la convención internacional que apruebe la Conferencia. Las soluciones concretas a los problemas deben conseguirse por acuerdo entre los Estados ribereños interesados, sin perjuicio de los intereses legítimos de otros países del mundo.

52. El Sr. THEODOROPOULOS (Grecia) dice que su país, y todos los demás países ribereños del Mediterráneo, tienen muy en cuenta la contaminación y otros problemas relacionados con este mar. Sin embargo, incorporar el concepto jurídico de mar cerrado a la convención sería en extremo imprudente porque todavía no existe una definición jurídica clara. A su parecer, la propuesta presentada por el representante de Turquía no contiene una definición jurídica suficientemente precisa. Incluir un concepto vago e indefinido en el instrumento definitivo de la Conferencia provocaría problemas insuperables.

53. Como el representante de Francia ya explicó acertadamente, casi todos los mares semicerrados están ya cubiertos por el proyecto de artículos que se examina actualmente y por los instrumentos internacionales y los acuerdos regionales existentes. En consecuencia, los distintos problemas, incluidos los relativos a la pesquería y a la contaminación, pueden solucionarse bilateralmente o con base en las normas vigentes de derecho internacional.

54. Finalmente, pide a la Mesa de la Comisión que haga reflejar las opiniones de la delegación francesa y la suya propia en el futuro documento de trabajo sobre el tema.

55. El Sr. MESLOUB (Argelia) expresa el profundo interés de su delegación por el tema que se examina, al que ya se refirió en las deliberaciones de la Comisión de fondos marinos en 1971, y también en el actual período de sesiones de la Conferencia.

56. Si la Conferencia ha de alcanzar su objetivo, debe aclarar los problemas concretos característicos de los mares cerrados y semicerrados, a fin de que se tengan debidamente en cuenta los intereses legítimos de los Estados ribereños. En consecuencia, desea apoyar la sugerencia del representante de Turquía en el sentido de que se preparen e incluyan en la convención disposiciones al respecto. Al mismo tiempo, la convención debe dejar abierta la posibilidad de acuerdos bilaterales y regionales — que han de concertarse de conformidad con principios equitativos entre los Estados — que resolverían cualquier problema surgido en los mares cerrados y semicerrados, bien se refieran a la delimitación del espacio marítimo, a la administración de los recursos, a la preservación del medio marino o a la navegación.

57. El Sr. FARES (Yemen Democrático) se refiere a la declaración de una delegación de que el Mar Rojo es un mar semicerrado y que, en consecuencia, debe existir libertad de paso por él para todos los buques y aeronaves. Su delegación no considera realista este enfoque.

58. En primer lugar, el Mar Rojo es un mar semicerrado sólo con respecto a asuntos relacionados con la contaminación. En segundo lugar, el Mar Rojo no es un mar semicerrado con respecto a la navegación internacional. Todas las delegaciones comprenden perfectamente la importancia del Mar Rojo para la navegación internacional y no solamente para la navegación de ciertos Estados adyacentes a él. En tercer lugar, su delegación no puede aceptar el concepto de libre paso para todos los buques o libre sobrevuelo para todas las aeronaves en una región vital sujeta a un denso tráfico a través de los estrechos. La aplicación de este concepto provocaría un caos y amenazaría la navegación internacional y la seguridad, la independencia política y la integridad terri-

torial a los Estados ribereños. En cuarto lugar, la cuestión de la navegación por los estrechos debe decidirse sobre la base del principio de paso inocente, principio que refleja los intereses de la comunidad internacional y tiene en cuenta los intereses de los Estados ribereños y los Estados limítrofes de estrechos.

59. El Sr. KAZEMI (Irán) observa que el representante del Irak se ha referido al Golfo Pérsico por un nombre histórica y geográficamente erróneo. Agrega que su delegación expuso su posición sobre esta cuestión en la 23a. sesión plenaria.

60. El Sr. AL-QADHI (Irak), en ejercicio de su derecho de réplica, expresa sorpresa y pesar por el hecho de que el representante del Irán pretenda negar al Irak el derecho de usar el nombre original del golfo, o sea el Golfo Árabe, y al mismo tiempo se arroge el derecho de llamarlo por otro nombre que no concuerda con los hechos históricos. Ruega al representante del Irán que no envuelva a la Comisión en un debate sobre un asunto ajeno al tema en consideración.

Islas artificiales e instalaciones

[Tema 18 del programa]

61. El Sr. VAN DER ESSEN (Bélgica) dice que, en julio de 1973, la delegación de su país distribuyó un documento de trabajo a la Comisión de fondos marinos, relativo a islas artificiales e instalaciones, que se reproduce en el informe de la Comisión (A/9021, y Corr. 1 y 3, vol. II, pág. 11). La delegación de Bélgica desea comentar el documento de trabajo, ya que no había tenido la oportunidad de presentar sus observaciones formalmente a la Comisión de fondos marinos.

62. La cuestión de las islas artificiales plantea dos problemas distintos: primeramente, el de la jurisdicción a que éstas deben ser sometidas y, en segundo lugar, el del derecho de los Estados a erigir islas artificiales e instalaciones y de las condiciones que deben respetar al hacerlo.

63. No parece que el primer aspecto, el de la jurisdicción, plantee verdaderos problemas desde el punto de vista de la evolución del derecho marítimo internacional. El proyecto no comprende las islas flotantes que, a causa de su movilidad teórica, podrían asimilarse a los buques, sino que trata más bien de islas permanentes, que a veces tienen grandes dimensiones y que descansan sobre el fondo marino u oceánico. Existen planes para establecer una isla artificial de una superficie superior a 700 hectáreas y distante 27 kilómetros de la costa belga, la que sería usada como un puerto para buques cisternas petroleros. Bélgica tiene planes para construir otra isla de esta clase en la que se instalaría una central de energía nuclear para la desalación del agua de mar.

64. Desde luego, las islas artificiales en el mar territorial están bajo la jurisdicción del Estado ribereño. Las islas situadas fuera de esos límites deben estar sujetas a la jurisdicción de la proyectada Autoridad internacional de fondos marinos, que tendrá que decidir qué código penal se aplicará y qué tribunales serán competentes en la materia.

65. Las islas artificiales situadas en la plataforma continental de un Estado estarán sujetas a la jurisdicción civil y criminal de ese Estado, a menos que éste delegara sus poderes en otro Estado. Si, por ejemplo, una empresa británica deseara construir una isla artificial en la plataforma continental de Bélgica como depósito para el petróleo del Mar del Norte, Bélgica podría no objetar, pero podría pensar que es impropio e inútil, en el caso de cometerse algún delito, juzgar a súbditos británicos en los tribunales belgas. La plataforma continental fuera del mar territorial no forma parte del territorio del Estado ribereño, de manera que los delitos cometidos en ella no caen estrictamente dentro de la jurisdicción de dicho Estado.

66. El segundo problema que plantea la construcción de islas artificiales es más delicado. Podría resultar perjudicial para diversos usos del mar por otros países, entorpeciendo la navegación internacional, causando la formación de bancos de arena u obstaculizando el acceso a los puertos de un país vecino. Tales efectos adversos serían especialmente pronunciados en aguas angostas o poco profundas. En los párrafos 5 y 6 del artículo 5 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental³ se limita formalmente la libertad de acción del Estado ribereño. La aparición de múltiples islas artificiales en mares pocos profundos y angostos acarrearía consecuencias desastrosas para el medio marino, la pesca y los otros usos del mar.

67. No es necesario incluir disposiciones específicas para las islas artificiales sometidas a la jurisdicción de la Autoridad internacional de fondos marinos, ya que la distancia a que se hallan de la costa les impediría causar serios daños.

68. En lo que se refiere a la plataforma continental, si bien parece justo requerir la autorización del Estado ribereño para la construcción, será necesario por lo menos recoger las disposiciones restrictivas de la Convención sobre la Plataforma Continental y establecer una posibilidad de recurso contra todo proyecto que un Estado considere perjudicial para sus intereses. La OCMi podría ser el organismo apropiado para entender en tales casos. El Estado ribereño que autorice la construcción de islas artificiales en la plataforma continental o en el mar territorial debe publicar los planos de la construcción proyectada y tener en cuenta las observaciones que puedan hacerle otros Estados. El ejercicio de los derechos soberanos debe ser atemperado por la buena vecindad. En última instancia, el organismo internacional competente para entender en el caso, por ejemplo la OCMi, estaría facultado para recomendar modificaciones o reformas en los proyectos, pero no a prohibir la construcción.

Régimen de islas

[Tema 19 del programa]

69. El Sr. TEMPLETON (Nueva Zelanda) presenta el proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.30. Siguiendo la estructura del tema relativo al régimen de las islas, presenta en primer término la sección B. Esta consiste de un artículo sobre territorios bajo dominación o control extranjeros, que dispone que los recursos marinos de un territorio bajo dominación colonial o extranjera no deben ser explotados por la Potencia metropolitana o extranjera en su propio beneficio. Esa disposición tiene en cuenta el artículo 11 de la propuesta de los 14 Potencias africanas sobre la zona económica exclusiva (*ibid.*, vol. III y Corr.1, secc. 29). Los patrocinadores del proyecto no creen que la solución correcta del problema sea privar a los territorios bajo dominación extranjera de una zona económica y una plataforma continental o imponer restricciones especiales sobre el tamaño de la zona o la plataforma, pues ello podría significar que los pueblos de esos territorios, muchos de los cuales tienen superficies reducidas y carecen de recursos terrestres, se verían no sólo privados de la riqueza potencial de los fondos marinos costeros, sino que sus pesquerías estarían sometidas a la explotación incontrolada por las flotas pesqueras de altura más avanzadas. Las consecuencias económicas de este criterio sobre los territorios del Pacífico meridional, que son los que preocupan especialmente a la delegación de Nueva Zelanda, serían muy serias. La solución correcta es mantener para los países bajo dominación colonial o extranjera la misma zona económica y plataforma continental que para los demás países, pero asegurar que no se utilicen incorrectamente sus recursos. El objeto de la sección B del proyecto, por lo tanto, es imponer a la Potencia metropolitana una obligación formal y

forzosa en este sentido en la convención. Los derechos sobre los recursos de la zona económica y la plataforma continental se confieren a los habitantes de dicho territorio para que los ejerzan en su beneficio y con arreglo a sus necesidades y requisitos. Las obligaciones creadas en virtud de este artículo deben ser tan estrictas como las demás obligaciones impuestas por la nueva convención y deben estar sujetas al mismo mecanismo de aplicación. Todo intento de parte de una Potencia administradora de sacar provecho o de vulnerar de algún modo los derechos conferidos a los habitantes de un territorio podrá ser recusado ante el tribunal para el arreglo de las controversias que se establezca de conformidad con la nueva convención.

70. La sección A del proyecto no pretende tratar los problemas de la delimitación de los archipiélagos, o de situaciones comprendidas en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua⁴, sino que simplemente enuncia la regla general que deberá aplicarse cuando no se plantea esa clase de problemas. El párrafo 1 se basa sobre el párrafo 1 del artículo 10 de la Convención. El párrafo 2 dice que cada isla tiene su mar territorial, puesto que el mar territorial es un atributo de la soberanía del Estado sobre la superficie terrestre, y no puede establecerse una distinción lógica entre la soberanía sobre las islas y la soberanía sobre otros territorios. Lo mismo puede decirse con respecto a la plataforma continental: los derechos soberanos que ejerce el Estado ribereño sobre la plataforma continental para los fines de exploración y explotación de sus recursos naturales son un atributo de su soberanía sobre la superficie terrestre, sea ésta un continente o una isla, de la cual la plataforma continental es una prolongación natural. El artículo 1 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental reconoce implícitamente que las islas, al igual que cualquier otro territorio, pueden tener una plataforma continental. Además, si, como evidentemente es la voluntad de la Conferencia, la futura convención sobre el derecho del mar reconoce el concepto de una zona económica en la cual el Estado ribereño ejercerá derechos soberanos sobre los recursos marinos, no existe una razón lógica para hacer una distinción entre los derechos soberanos correspondientes a las islas y los derechos soberanos sobre otras superficies terrestres.

71. Los cuatro primeros párrafos de la sección A del proyecto se basan sobre estas consideraciones. En la definición de la isla se usan los mismos términos empleados en la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, y se dice que una isla tiene mar territorial, una zona económica y una plataforma continental, sobre la misma base que cualquier otra extensión terrestre. Los patrocinadores del proyecto se dan cuenta de que algunos representantes que podrían aceptar la lógica de ese criterio se inclinan, no obstante, a disputar las disposiciones aduciendo que, si se asignara una cuota completa de espacio oceánico a las islas, ello produciría resultados inequitativos. Sin embargo, esas delegaciones debieran considerar si sería razonable legislar para el 80% de los países independientes que no son Estados isleños, a costa del 20% que sí lo son; y si el privar a un Estado isleño muy pequeño situado en medio del océano del control sobre sus recursos pesqueros en la zona de 200 millas que lo rodea beneficiaría a la comunidad internacional en su conjunto o si beneficiaría a algunos pocos países de pesca de altura; y si debe aplicarse una disposición punitiva a un Estado isleño situado en medio del océano y con recursos terrestres limitados, muy lejos de los mercados para sus exportaciones, ¿cuál sería la disposición punitiva que correspondería aplicar a un gran país continental que tiene ingentes recursos terrestres y acceso a una extensa zona del mar y de los fondos marinos y a los considerables recursos de éstos? La delegación de Nueva Zelanda ha considerado

³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 499, pág. 330.

⁴ *Ibid.*, vol. 516, pág. 241.

detenidamente la cuestión de si el espacio oceánico de ciertas categorías de islas podría restringirse en forma tal que fuese equitativa para todos. De ser ello posible, los Estados isleños situados en medio del océano serían la última categoría sujeta a tal restricción.

72. El párrafo 5 de la sección A del proyecto pretende llenar un vacío en el actual derecho en relación con las líneas de base del mar territorial, pues ese derecho se aplica a los atolones y otros sistemas de islas que tienen las mismas características de los atolones. Un atolón constituye una entidad geográfica y ecológica. Una laguna circundada por un sis-

tema de arrecifes tiene todas las características de las aguas cercadas por costas y constituye la fuente principal de alimentos para los habitantes del atolón. Para proteger los recursos de los cuales depende su bienestar, los habitantes deben tener control sobre la laguna. Los patrocinadores del proyecto creen, por tanto, que es perfectamente razonable que las líneas de base para medir la anchura del mar territorial deben ser el borde exterior del arrecife y no el borde exterior de las islas en el atolón.

Se levanta la sesión a las 13 horas.